



RAD. 2015/00408. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 04 de agosto de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Informándole que regresó de la Sala Tercera Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien REVOCÓ la sentencia proferida por este juzgado, la que luego de ser recurrida en casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia NO SE CASÓ. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2015-00408-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado por parte del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial de forma física en el que informa que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 28 de julio de 2017, en la cual REVOCÓ la proferida por este Despacho el día 11 de abril de 2016. Debe precisarse que contra la sentencia del Tribunal se interpuso recurso de casación, el que fue desatado mediante sentencia SL2251 del 09 de junio de 2021, en la que resolvió NO CASAR e impuso costas a cargo de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y a favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$8.800.000, decisión que también se acatará.

En la sentencia del Tribunal que se obedece y cumple, se resolvió:

“REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 11 de Abril de 2016, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, en el juicio adelantado por NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA Contra D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual quedará así:

PRIMERO:CONDENAR a la D.E.I.P. de BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocerle y cancelarle a la señora NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO pensión de Sobreviviente, en un porcentaje del 50% del monto total, en condición de conyugue supérstite, del señor RAFAEL VICENTE MERCADO ORTEGA, a partir del 31 de Agosto de 2015, en cuantía inicial de \$2'339.975,35 correspondiéndole a cada uno en un 50% debidamente indexado y en consecuencia, se condena al pago del retroactivo correspondiente de las mesadas adeudadas, el cual asciende a la suma de \$36'231.194,87 (NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO) Y RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA (\$21'309.269,27) A a corte del 30 de Junio del presente año, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la demandada para deducir del valor de la pensión las cotizaciones para salud a órdenes de la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 4°, del Artículo 365 de CGP. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo en lo dispuesto en el ART. 366 del CGP.”

De otro lado, en cuanto a las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, se advierte que en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior que se está obedeciendo y cumpliendo se dispuso en su numeral tercero “**COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 4°, del Artículo 365 de CGP.(...)**”, por lo que se tasaran en doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, rubro que equivale a \$12.000.000, a cargo de las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y en favor de los demandantes, los cuales se distribuirán en partes iguales, es decir, 50% para NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO y el otro 50% RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA, ello con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo del numeral 2.1.1 del Acuerdo No. 1887 de 2003.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia de 28 de julio de 2017, en cuanto REVOCÓ la proferida el día 11 de abril de 2016 por este Juzgado.



2. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala de Descongestión Laboral No. 3 – Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2251 del 09 de junio de 2021, a través de la cual NO CASÓ la sentencia proferida el día 28 de julio de 2017 por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial e impuso costas a cargo de la demandada DIRECCION DISTRICTAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y a favor de la demandante, en la suma fija de \$8.800.000.

3. FIJAR agencias en derecho en esta instancia a cargo de las demandadas en doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, rubro que equivale a \$12.000.000, y en favor de los demandantes NUBIA ESTHER PEREIRA CARABALLO y RAFAEL DE JESUS MERCADO PEREIRA, los cuales se distribuirán en partes iguales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.